



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00888.7/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 20 de febrero de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta una reclamación en los siguientes términos: Tras darme de alta el pasado 22/04/2021 y habiendo aclarado previamente con la compañía comercializadora que no tenía que hacer ninguna gestión para compensar los excedentes de mi instalación fotovoltaica de auto-consumo si ya la estaba recibiendo de otra comercializadora y al recibir de forma repetitiva facturas incorrectas desde el pasado 09/06/2021 a pesar de las diversas reclamaciones interpuestas a la compañía comercializadora nº de reclamación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y transcurridos más de 30 días laborables después de la primera reclamación fecha 10/06/2021 que es el plazo que se auto otorga la compañía comercializadora para proporcionar una respuesta sin haber recibido respuesta a día de hoy. Habiendo incluso presentado una reclamación a la Consejería de Economía, Hacienda y empleo de la CCAA de Madrid [REDACTED] el pasado 10/08/2021 y tras haber solicitado la consejería diversos requerimientos a la Comercializadora los cuales no ha respondido a día de hoy y como la compañía comercializadora me indica por vía telefónica que no puedo poner más reclamaciones al tener varias reclamaciones abiertas las cuales no responden, la única vía que me queda es solicitar un arbitraje ante este órgano.

En la Factura [REDACTED] - no hay compensación de excedentes, se deberían compensar 276,07 kW

En la Factura [REDACTED] - la compensación es incorrecta son 352,25 kW en lugar 72 kW

En la Factura [REDACTED] - la compensación es incorrecta son 248,61 kW en lugar de 149 kW

En la Factura [REDACTED] - la compensación es incorrecta son 1005 kW en

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

lugar de 121 kW

Lo más justo viendo la demora y dada la gravedad de la situación es que se compensen los excedentes según la última factura a un precio de 0,169186 €/kW.

Debido a que sólo se han compensado 342 kW de los 1881,93 kW que deberían haberse compensado, se solicita una compensación de 1539,93 kW a un precio de 0,169186 €/kW correspondiente a un **importe de 260,53 €** a favor del interesado.

En escrito de 10 de junio de 2022, el consumidor solicita: Que se le abonen las facturas incorrectas y se le compensen los excedentes de autoconsumo que no se han compensado de forma correcta durante más de un año y se le permita cambiarse de compañía comercializadora.

2. La reclamada presenta alegaciones en los siguientes términos:

“El contrato de electricidad de D. [REDACTED] con número de referencia [REDACTED] se encuentra de alta con [REDACTED] desde el 15/04/2021.

Así mismo, les indicamos que desde la entrada en vigor del RD 244/2019 es necesario el registro de la instalación y la modalidad de autoconsumo ante la Comunidad Autónoma para poder iniciar el proceso. Una vez realizados estos trámites, la Comunidad Autónoma enviará la información al distribuidor y éste, a su vez, nos lo hará llegar para que podamos realizar una oferta al cliente.

No obstante, con fecha 10/06/2021 se procedió a solicitar la modalidad de autoconsumo. La activación de este tipo de peticiones requiere de la intervención previa de la empresa distribuidora [REDACTED] quedando la fecha final de activación condicionada a esta intervención.

A este respecto, la empresa distribuidora nos ha comunicado que debido a una incidencia en su sistema, no les es posible la activación de dicha solicitud”.

En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a “Asuntos objeto de arbitraje”, se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red.

Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado. Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma.

Por todo ello, **comunicamos a esa Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso.**

3. Para el Colegio arbitral son hechos probados los siguientes:

En el mail de 16/03/2021 [REDACTED] contestó al consumidor que “se compensará el excedente de energía al precio PVPC medio publicado en la web de [REDACTED] conforme a lo estipulado en el RD 244/2019 es el precio del PVPC sin los peajes y sin el coste de los desvíos. Se puede consultar en la siguiente página, [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])

Consultado en fecha 11/02/2023 el precio que figura es de 0.18950

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

Antes de entrar en el estudio del caso, debe examinarse la negativa de la reclamada a la aceptación de este arbitraje. Manifiesta la reclamada que “aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado. Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual es responsabilidad de la misma”.

En realidad, la reclamación del consumidor, efectuada mediante varias solicitudes de arbitraje, se debe dividir en dos reclamaciones:

La primera, relativa a las facturas de 2021, es una clara controversia en relación con la facturación, y el cálculo erróneo de la energía excedentaria que debe descontarse o abonarse al consumidor.

La segunda, relativa al problema surgido en 2022, y al posible fallo del contador de [REDACTED], que no contabiliza la energía producida por la instalación fotovoltaica del consumidor. Siendo el equipo de medida responsabilidad de la distribuidora, si no ha computado la generación de energía por parte del consumidor en abril y mayo de 2022, claramente existe un problema de malfuncionamiento del contador, que debe ser sustituido, y que permitiría regularizar la situación entre la comercializadora y el consumidor, dado que la última factura de la que se habla, ha debido resultar impagada por parte del consumidor (por importe de 324 euros, factura que no ha sido aportada por ninguna de las partes), y en ella no se habrá realizado la compensación de los excedentes de energía del consumidor. Esta segunda parte de la reclamación debe entenderse excluida de la Oferta Pública de sometimiento de arbitraje de [REDACTED].

SEGUNDA:

El primer escrito de solicitud de arbitraje del consumidor se refiere a una incorrecta facturación derivada de la inadecuada compensación de los excedentes de energía producidos por el consumidor.

El consumidor estaba previamente con otra comercializadora y ya disfrutaba de las compensaciones por autoconsumo, por lo que toda la instalación ya estaba efectuada. Realiza las consultas en [REDACTED] antes de contratar, y le indican que no debe hacer nada si su instalación ya está registrada. En todo caso, hay un claro incumplimiento de la distribuidora [REDACTED] que no ha realizado correctamente la tramitación de la solicitud, y no puede ampararse en que “debido a una incidencia no ha podido activar la solicitud”. En algún momento ha debido activarlo, porque se producen compensaciones en algunas facturas, aunque estas no sean correctas.

El Colegio arbitral, ha revisado las facturas, y en ellas se indica que:

1º) Nº Factura: [REDACTED] emitida el 8 de junio de 2021

Periodo de consumo: 15 de abril de 2021 a 6 de mayo de 2021

IMPORTE 40.39 EUROS

NO HAY COMPENSACIÓN EXCEDENTE

2º) Nº Factura: [REDACTED] emitida el 29 de diciembre de 2021



Comunidad de Madrid

Periodo de consumo: 6 de mayo de 2021 a 31 de mayo de 2021

IMPORTE 21.20 EUROS

Compensación de excedentes -6,83 €

La energía excedentaria del último mes es -235 kWh y el precio de compensación de los excedentes es 0,058988 €/kWh, según el RD 244/2019 la compensación de excedentes esta limitada por el coste de la energía.

3º) Nº Factura: [REDACTED] emitida el 12 de enero de 2022

Periodo de consumo: 31 de mayo de 2021 a 30 de junio de 2021

Importe 28.38 euros

La energía excedentaria del último mes es -149 kWh y el precio de compensación de los excedentes es 0,075049 €/kWh, según el RD 244/2019 la compensación de excedentes esta limitada por el coste de la energía.

Compensación de excedentes -8,23 €

4º) Nº Factura: [REDACTED] emitida el 17 de enero de 2022

Periodo de consumo: 30 de junio de 2021 a 30 de noviembre de 2021

IMPORTE 462.75

Compensación de excedentes -121 kWh x 0,169186 €/kWh -20,47 €

5º) Nº Factura [REDACTED] emitida el 18 de marzo de 2022.

Periodo de consumo: 8 de febrero de 2022 a 8 de marzo de 2022.

Importe: 43,96 €.

Compensación de excedentes: - 200,07 €.

La energía excedentaria del último mes es - 3 1927 kW hora y el precio de compensación de los excedentes es de 0,236506 euros/KwH, según el RD 244/2019, la compensación de excedentes está limitada por el coste de la energía.

De la documentación aportada del [REDACTED] por el consumidor, se prueba que:

- De 15/4 a 6/5 2021 Producción 439.33 kwh. Exportada 276.07 kwh, y en la factura no hay compensación alguna. Faltan por compensar los 276.07 kwh.
- De 6 a 31 MAYO 2021: Producción 667.15 kwh Exportada 352.25 kwh Compensan 235 kwh. Faltan por compensar: 117.25 kwh.
- De 1 junio a 30 junio producción 782.86 kwh, exportada 248.61 kwh. Compensan 149 kwh. Faltan por compensar 99.61 kwh.
- De 1 julio a 30/11 producción 3.2Mwh, exportada 1.05 Mwh. Compensan 121 kwh. Faltan por compensar 884 kwh.
- En abril 2022 Producción 671.36, exportada 406.39 kwh. No hay referencia de factura
- En mayo 2022: Producción 823.92 kwh, exportada 340.88 kwh. No hay referencia de factura.

Por lo tanto, no se han compensado 276.07 kwh + 117.25 kwh + 99.61 kwh + 884 kwh = 1376.93 kwh. Deben compensarse al precio actual marcado en la página web de la [REDACTED] 0.18950. Lo que supone un total de 260.92 euros. Dado que el consumidor solicita en su escrito 260.53 euros, debe reducirse a esta cantidad el total de la compensación, para no exceder el petitum del reclamante.

En cuanto a las diferencias surgidas durante el año 2022, el Colegio entiende que no puede entrarse en el fondo de las mismas, primero porque nada registra el contador de [REDACTED], y segundo porque no se aportan las facturas y pruebas necesarias para su resolución. Por lo tanto, esta segunda parte queda imprejuizada y puede ser reclamada por el consumidor ante la distribuidora, quien está obligada, según dispone el art. 40.2 de

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

la ley del Sector Eléctrico, en su apartado j) a “Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine”, y en casos de discrepancia, está obligada a (apartado u del art. 40.2 LSE a “Disponer de un servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo, cualquiera que sea la modalidad de mismo que permita interponer quejas, reclamaciones e incidencias en relación con los expedientes de acceso a la red de dichas instalaciones”

FALLO:

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda

Que a su leal saber y entender procede la **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN DEL CONSUMIDOR**, dado que no han sido compensados todos los excedentes de energía del consumidor. Deben compensarse 1376.93 kwh, al precio actual de la página web de la [REDACTED], (0.18950), por lo que [REDACTED] debe abonar los 260.53 euros solicitados por el consumidor. [REDACTED] podrá [REDACTED] dicha cuantía si lo considera oportuno, contra la distribuidora.

No se entra en la reclamación relativa a las facturas de 2022, por entender que el mal funcionamiento del contador, es responsabilidad de la distribuidora, por lo que el consumidor podrá reclamar directamente contra ella.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature block for the President of the Arbitral College]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature block for the Consumer Representative]
Firmado digitalmente

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature block for the Business Sector Representative]
Firmado digitalmente por